



Resolución de Secretaría General

N°004-2015-SG/MC

Lima, 16 ENE. 2015

VISTOS, el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Carlos Ramos Huamán el 8 de abril de 2014; y el Informe N° 018-2015-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2014, el señor Jorge Carlos Ramos Huamán solicitó el pago de la bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, al amparo de lo dispuesto por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; asimismo, solicitó el pago de devengados e intereses legales con retroactividad al 1 de enero de 1990;

Que, con fecha 11 de marzo de 2014, la Oficina General de Recursos Humanos emite la Resolución Directoral N° 146-2014-OGRH-SG-MC, a través de la cual declara improcedente la pretensión sobre la solicitud de pago de la bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra;

Que, el 8 de abril de 2014, el señor Jorge Carlos Ramos Huamán interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 146-2014-OGRH-SG-MC, en el que solicita su declaración de nulidad por contravenir a la Ley o a la Constitución, al amparo de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a través del Informe N° 368-2014-OGRH-SG/MC de fecha 15 de mayo de 2014, la Oficina General de Recursos Humanos eleva el recurso de apelación a Secretaría General;

Que, con Memorando N° 393-2014-OGAJ-SG/MC de fecha 20 de mayo de 2014, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicita que la Oficina General de Recursos Humanos precise si el recurrente se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 124 del Reglamento de la Carrera Administrativa (aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM), en lo que respecta a la encargatura de funciones del cargo de Director del Instituto Departamental de Cultura de Ica, que fuera efectuada entre los años 1992 y 1996;

Que, mediante el Memorando N° 1869-2014-OGRH-SG/MC de fecha 26 de mayo de 2014, se remite el Informe N° 315-2014-AE-OGRH-SG/MC, a través del cual la Oficina General de Recursos Humanos da por atendida la solicitud de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, con Informe N° 758-2014-OGRH-SG/MC de fecha 5 de noviembre de 2014, la Oficina General de Recursos Humanos eleva a Secretaría General el escrito de fecha 13 de octubre de 2014, a través del cual el señor Jorge Carlos Ramos Huamán requiere la aplicación del silencio administrativo negativo, al no haberse atendido su solicitud dentro del plazo de ley;

Que, el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que la bonificación



diferencial tiene por objeto: a) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva y, b) compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común;

Que, por su parte, el artículo 124 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que *"El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo"*;

Que, el numeral 2.2 del Informe Legal N° 352-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha 13 de abril de 2012, indica que el otorgamiento de la bonificación diferencial procede en los casos en que las funciones directivas hayan sido ejercidas a través de encargaturas, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 1246-2003-AC/TC;

Que, refiriéndose a la motivación como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, el numeral 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que aquel *"debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*;

Que, por su parte, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6 de la Ley N° 27444 señalan lo siguiente:

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

[...]

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. [...]"

Que, el numeral 2 del artículo 10 de la Ley en mención identifica como vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, *"El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14"*;





Resolución de Secretaría General

N°004-2015-SG/MC

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444 establece que la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte, a través de la interposición de los recursos administrativos que correspondan;

Que, a través del fundamento 5 de la sentencia de fecha 10 de enero de 2012 (recaída en el Expediente N° 02247-2011-PA/TC), el Tribunal Constitucional ha indicado que *"motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"* (conforme lo expresara en la STC 8495-2006-PA/TC);

Que, de la revisión del expediente, se observa que en el Informe Escalafonario N° 119-2014-OGRH-SG/MC de fecha 20 de febrero de 2014, se consignan las encargaturas de las funciones del Área de Administración así como del cargo de Director del Instituto Departamental de Cultura de Ica, que fueran efectuadas al recurrente;

Que, sin embargo, la Resolución Directoral N° 146-2014-OGRH-SG-MC, que declara improcedente la pretensión del recurrente referida al pago de la bonificación diferencial, se limita a señalar que *"visto del Informe Escalafonario N° 119-2014-OGRH-SG-MC de fecha 20 de febrero de 2014, se advierte que el solicitante no se encuentra inmerso dentro de las condiciones descritas en los párrafos anteriores [en los que se hace referencia a la base normativa del beneficio en cuestión, así como a 3 (tres) informes emitidos por Servir sobre la materia], por lo que lo solicitado no amerita ser atendido, en virtud [a] que no se ajusta al Principio de Legalidad con el cual se debe actuar en todos los actos administrativos propios de la administración pública"*;

Que, la motivación de la Resolución Directoral N° 146-2014-OGRH-SG-MC resulta insuficiente, puesto que únicamente se reduce a reseñar la base legal aplicable, sin llegar a efectuar un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican;

Que, en particular, haría falta que se sustente el motivo por el que no resulta aplicable la bonificación diferencial para el caso del recurrente, respecto de los siguientes períodos: a) entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1992, por la encargatura de las funciones del Área de Administración del Instituto Departamental de Cultura de Ica, y b) entre el 1 de julio de 1992 y el 15 de noviembre de 1996, por la encargatura de las funciones del cargo de Director del Instituto Departamental de Cultura de Ica;

Que, de lo expuesto, se concluye que la motivación de la Resolución Directoral N° 146-2014-OGRH-SG-MC resulta insuficiente, contraviniendo de este modo el requisito de motivación de los actos administrativos, por lo que corresponde declarar su nulidad, así como retrotraer el estado del procedimiento al acto anterior a la emisión de dicha Resolución Directoral;

Que, a través del Informe N° 315-2014-AE-OGRH-SG/MC de fecha 26 de mayo de 2014, la Oficina General de Recursos Humanos manifiesta que *"la Resolución Jefatural N° 535 de fecha 15 de julio del año 1992 y la Resolución Directoral Nacional N° 372/INC de fecha 15*



de noviembre de 1996 [...] son actos administrativos que no deben ser tomados como referencia para generar un elemento de juicio que produzca una certeza aplicable al presente caso, para la procedencia o improcedencia de lo solicitado por parte del señor Jorge Carlos Ramos Huamán, en vista que el petitorio de la solicitud presentada, versaba [sobre] la solicitud del otorgamiento de un derecho con retroactividad al 1° de enero de 1990”;

Que, teniendo en cuenta que en el Informe N° 315-2014-AE-OGRH-SG/MC tampoco se llega a efectuar el análisis de los dos períodos durante los cuales se efectuaron encargaturas al señor Jorge Carlos Ramos Huamán (y que por lo tanto podrían haber dado lugar al pago de la bonificación diferencial), dicho documento resulta insuficiente para explicitar la motivación que sustenta la denegatoria al pedido del recurrente;

Que, en relación a la solicitud de aplicación del silencio negativo presentado por el señor Jorge Carlos Ramos Huamán, se debe tener en cuenta que la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, establece que, “*excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos [...] en los que generen obligación de dar o hacer del Estado*”;

Que, el numeral 188.4 del artículo 188 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que “*aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos*”;

Que, en ese sentido, se puede concluir que en el presente caso se mantiene la obligación de resolver, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Carlos Ramos Huamán en contra de la Resolución Directoral N° 146-2014-OGRH-SG-MC de fecha 11 de marzo de 2014, en el extremo en que se solicita la nulidad de la misma.

Artículo 2°.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 146-2014-OGRH-SG-MC de fecha 11 de marzo de 2014.





Resolución de Secretaría General

N°004-2015-SG/MC

Artículo 3°.- RETROTRAER el estado del procedimiento al acto anterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 146-2014-OGRH-SG-MC de fecha 11 de marzo de 2014.

Artículo 4°.- En aplicación del numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponer se evalúen las medidas para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

Artículo 5°.- Notificar la presente resolución al señor Jorge Carlos Ramos Huamán y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese.

EMMA LEÓN VELARDE AMÉZAGA
Secretaria General

